



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º

-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0537.

Piura, **10 NOV 2021**

VISTOS: El Recurso de Reconsideración la señora Reyna María Aguilar Alfaro en su calidad de gerente general de la empresa **LUIS MAICOL EIRL**, asignado con el registro n.º 4895 de fecha 29 de octubre de 2021, contra la Resolución Directoral Regional n.º 508-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 27 de octubre de 2021, el Informe n.º 0372-2021-GRP-440000-440010-440011-REMOTO de fecha 08 de noviembre de 2021 y demás actuados ciento dieciséis (116) folios;

CONSIDERANDO:

A través del escrito con registro n.º 4895 de fecha 29 de octubre de 2021 la señora REYNA MARÍA AGUILAR ALFARO en su calidad de gerente general de la empresa **LUIS MAICOL EIRL** – en adelante, la empresa- interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional n.º 508-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 27 de octubre de 2021 que resolvió: "Improcedente la solicitud de sustitución de flota vehicular con los vehículos de placa de rodaje N° P2K-956 y M6N-955 en reemplazo de las unidades vehicular N° M6B-950 y P1Z-951, presentada con escrito de registro N° 03916 de fecha 02 de setiembre del 2021 [...]".

La resolución que se reconsidera, se emite a consecuencia de la evaluación previa iniciada por la solicitud presentada por la gerente general de la Empresa, a través del escrito con registro n.º 3916 de fecha 02 de setiembre de 2021, quién solicitó a esta Entidad "Bajo la forma de declaración jurada, sustitución de flota en la modalidad auto colectivo" (fl. 30).

En cuanto a la evaluación del presente medio impugnativo, manifestamos que la finalidad de esta facultad de contradicción es, regular el proceder de la Administración Pública en el cumplimiento de sus funciones, toda vez que el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS -en adelante, TUO de la LPAG-, regula que "[...] frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". (Subrayado nuestro)

En mérito a lo expuesto, se precisa que uno de los requisitos para la procedencia de su evaluación y calificación, es el **plazo de quince (15) días hábiles perentorios** para interponer recursos impugnativos contra un acto administrativo que considera que le causa agravio, conforme lo regula el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG¹, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.

¹ Artículo 218. Recursos administrativos
[...]





GOBIERNO REGIONAL PIURA
 DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
 RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º 0537-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 10 NOV 2021

Sobre este punto, precisamos que se ha remitido el presente expediente sin adjuntar el cargo de notificación, dirigido a la empresa, del acto administrativo que se reconsidera; pese a ello, considerando que la resolución que se reconsidera fue emitida el 27 de octubre de 2021 y el escrito de contradicción ha sido presentado el 29 de octubre de 2021, se desprende que el recurso ha sido presentado dentro del plazo otorgado por Ley, esto en conformidad también a lo regulado en el inciso 27.2² del artículo 27 del TUO de la LPAG en el supuesto de tratarse de una notificación defectuosa.

Por otro lado, en cuanto a la Nueva Prueba, exigencia formal del presente recurso, que amerite a la autoridad administrativa que ha expedido la Resolución reconsiderar la decisión que adoptó (artículo 219³ del TUO de la Ley del PAG), se observa que este requisito **SI** se cumple al presentar copia del escrito con registro n.º 4630 de fecha 18 de octubre de 2021 el cual ha sido señalado y forma parte de los fundamentos del recurso presentado. Precizando que la captura de pantalla del registro de llamadas, no será considerado toda vez que esta Entidad no es la competente para verificar o acreditar lo que se argumenta de esta comunicación.

A razón que la empresa ha cumplido con lo que establece la ley general para la presentación del recurso administrativo de reconsideración, esto es presentarlo dentro del plazo y adjuntar nuevo medio de prueba, corresponde a esta Dirección Regional evaluar sus fundamentos en mérito al nuevo medio de prueba, argumentos que se sostienen en lo siguiente:

- Acudía a la inspección ocular, el día viernes 15 de octubre del 2021 a horas 10:00 am, [...] me apersoné con las respectivas unidades móviles ofertadas [...] para someterlas a la inspección [...] donde la inspectora [...] llamada Shirley, indica que las unidades móviles no se encuentran debidamente implementadas [...] manifesté que me resultaba prácticamente imposible implementarlas de un día para otro, otorgándome casi medio día, ya que fui notificada el día jueves 14 de octubre del 2021 a horas 11:04 am, para cumplir con las exigencias requeridas, dado que para realizar las implementaciones a las dos unidades móviles se requiere de un plazo prudente.
- La inspectora a cargo, me manifestó que al no haber sido notificada con anterioridad, para tomar las respectivas medidas del caso, me indicó que no habría ningún problema en solicitar a través de un

² 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

² Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

[...]

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

³ Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º 0537-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0537

Piura, 10 NOV 2021

escrito reprogramación de la inspección ocular, sugirió que solicitemos la reprogramación de la inspección ocular, para el día viernes 22 de octubre del 2021, es por ello que producto de sus indicaciones y de sus órdenes procedí a presentar solicitud a través escrito con registro N° 04630 de fecha 18 de octubre, recepcionado a horas 01:15 pm donde [...] recalqué que [...] era inhumanamente imposible poder cumplir con las recomendaciones dadas de un día para otro. Que la solicitud [...] no ha sido tomada en cuenta y calificada para la reprogramación [...] recibí llamada telefónica N° de celular 947955371 el día 19/10/2021 de la Unidad de Fiscalización, efectuada por una señorita sin brindarme sus generalidades de ley me interrogó para saber si las unidades móviles estaban listas para que sean sometidas a la inspección ocular el día 22/10/2021, donde respondí que ya las había implementado. Entonces ella, me indicó que me acercara al siguiente día (20/10/2021) a mesa de partes de la Dirección Regional de Transportes, para recoger el Oficio [...] confirmando la reprogramación de inspección ocular, para el día viernes 22/10/2021 [...] me aproximé a mesa de partes el día 20/10/2021 [...] regresé el día 21/10/2021 [...] llegó el día 22/10/2021, no obtuvimos noticia de la reprogramación [...] inclusive llame al número del cual nos llamaron [...] y nunca me respondieron.

- [...] el día miércoles 27 de octubre del 2021, me sorprendieron con la noticia [...] declarando improcedente la solicitud presentada [...] cuando he cumplido con el debido procedimiento basado en cuestiones de puro derecho [...] solicito se deje sin efecto la Resolución [...] emitida que perjudica a las dos (02) unidades móviles ofertadas. Por otro lado, es necesario precisar que el acto administrativo recurrido carece de una debida motivación al no cumplir con el contenido del acto administrativo referido a que no comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas, vulnerando así el Artículo 5.4 del TUO de la Ley 27444 [...] Por tanto mi recurso debe ser declarado fundado, en base a las pruebas que determinan que mi representada no ha sido debidamente notificada, vulnerándose el Artículo 16 inc. 1, Artículo 18 de la Obligación de notificar, Artículo 20, Artículo 21 de la ley en mención.

- Con respecto a la reprogramación de la inspección ocular [...] solicito se pronuncie por la revocación de la recurrida reformándola en el sentido que se pronuncie para la absolución de la suscrita."

De los fundamentos plasmados, precisamos que es la misma empresa quien sostiene que la notificación del oficio n.º 1356-2021-GRP-440010-440015 de fecha 07 de octubre de 2021 se realizó el día 14 de octubre de 2021 a horas 11:04 a. m.; sin embargo, de los actuados, como es el folio setenta y dos (72) se aprecia que el oficio fue recepcionado el día 14 de setiembre de 2021 a horas 11:04 a. m. por la señora **Reyna Aguilar Alfaro, identificada con DNI N.º 03384371, quien plasmó ser la gerente de la Empresa.** Situación que, en definitiva, actuando bajo los alcances del TUO de la LPAG, sería defectuosa, mayor aun cuando, en el acto administrativo que se reconsidera, no se menciona o motiva el escrito último de reprogramación presentado (nuevo medio de prueba en el presente recurso) por parte de la recurrente.





Gobierno Regional Piura

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0537

Piura,

10 NOV 2021

La empresa sostiene que, el día que se programó la inspección, le era imposible implementar de un día para otro las exigencias requeridas en sus vehículos ofertados. De lo expresado, precisamos que la empresa es una persona jurídica debidamente formalizada por esta entidad para prestar un servicio de transporte, esto es el servicio de transporte especial en la modalidad de auto colectivo, conforme se aprecia de la Resolución Directoral Regional n.º 845-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 29 de diciembre de 2017 (fls. 39-36), asimismo, podemos apreciar del folio 35 (lado reverso) los diferentes procesos de aumento de flota vehicular, lo que hacen notar que la empresa tiene pleno conocimiento de las prohibiciones al reglamento, del estricto cumplimiento a sus obligaciones y el desarrollo del proceso para la solicitud de incremento o sustitución de flota vehicular. Por lo que, la empresa no puede pretender desconocer el procedimiento a su solicitud presentada el día 02 de setiembre de 2021 del escrito con registro n.º 3916.



Respecto a lo comentado que, la inspectora le "sugirió" solicitar la reprogramación de la inspección ocular, y en mérito a sus "indicaciones y de sus órdenes" procedió a presentar su solicitud; manifestamos, en este punto, que nos resulta imposible sostener la existencia de un direccionamiento, si eso pretende exponer la empresa, toda vez que, como ya hemos argumentado en el párrafo anterior la empresa está autorizada, por esta entidad para prestar un servicio de transporte, el cual se encuentra sujeto a una norma especial que debe ser debidamente conocida y cumplida, sobre todo, por los transportistas autorizados para velar por el cumplimiento y las condiciones generales por las cuales le fue otorgada su autorización; además, se nos es imposible el desconocimiento de la figura administrativa de reprogramación, cuando en el presente expediente se observa que también ha solicitado una ampliación de plazo de 15 días para absolver observaciones, justo cuando se le había vencido el plazo de los cinco (05) días que se le otorgó.



En cuanto al nuevo medio de prueba, escrito con registro n.º 4630 de fecha 18 de octubre de 2021 solicitando nueva fecha de inspección, si bien ha sido presentado antes de la expedición de la decisión final; sin embargo, se debe resaltar que el mismo no forma parte de los requisitos que se encuentran establecidos en el procedimiento 52 del TUPA de la Entidad, para aprobar la nueva habilitación vehicular, por ende la improcedencia declarada debe ser sustentada en mérito a lo establecido en el artículo 40 del TUO de la LPAG, por lo que se ha afectado la motivación del acto administrativo, pues solo se ha señalado "... las unidades de placas de rodaje N° P2K-956 y M6N-955 no se encontraban implementadas, por lo que al consultarle al gerente de la empresa el motivo del porqué no había cumplido con los requisitos exigidos según los formatos que se alcanzaron, manifestando que recién se le había notificado el día 14 de octubre del presente año.", sin considerarse que todo administrado a la presentación de su petición debe cumplir con todos los requisitos y condiciones que se exige para la procedencia de su petición.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
 DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
 RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º 508-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0537

Piura, 10 NOV 2021

Lo antes expuesto, afecta de una nulidad el acto administrativo expedido, al no poderse superar la motivación que sustenta el acto administrativo sujeto a cuestionamiento, figura que conforme regula el artículo 10 del TUO de la LPAG señala como las causales de nulidad, las siguientes:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**
2. **El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez,** salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma." (Negrita nuestro)



Por lo que, considerando que se ha afectado la debida motivación con que se debe dotar a todo acto administrativo, se ha generado una trasgresión que causa nulidad del mismo, deviene en **NULA** la Resolución Directoral Regional n.º 508-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 27 de octubre de 2021. Asimismo, teniendo presente que el artículo 12 del TUO de la LPAG determina que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, en el presente proceso correspondería retrotraer los actuados a la fecha en la que se configuró el vicio del procedimiento, esto es, a la de expedición y motivación del acto administrativo donde se atiendan y desarrollen todos los actuados del procedimiento.



En consecuencia, deviene declarar **FUNDADO**, en parte, el presente recurso de Reconsideración presentado el señor la señora REYNA MARÍA AGUILAR ALFARO en su calidad de gerente general de la empresa **LUIS MAICOL EIRL** contra la Resolución Directoral Regional n.º 508-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 27 de octubre de 2021; **NULA** la resolución impugnada por haberse vulnerado la motivación como requisito de validez, debiendo **RETROTRAERSE** el presente procedimiento al momento de la emisión del acto administrativo acorde a la legalidad y a la normatividad vigente.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero de 2020 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley n.º 27867, modificada por la Ley n.º 27902;



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º

-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0537

Piura, **10 NOV 2021**

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADO EN PARTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora REYNA MARÍA AGUILAR ALFARO en su calidad de gerente general de la empresa **LUIS MAICOL EIRL** contra la Resolución Directoral Regional n.º 508-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 27 de octubre de 2021, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLÁRESE NULA la Resolución Directoral Regional n.º 508-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 27 de octubre de 2021, por la vulneración al requisito de validez del acto administrativo, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- RETROTRAER el presente procedimiento al momento de la emisión de un nuevo acto administrativo, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- DEVOLVER LOS ACTUADOS A LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE TERRESTRE a fin de que proceda con arreglo a lo establecido en el artículo tercero de la presente resolución, que dispone retrotraer el procedimiento hasta la emisión de un nuevo acto administrativo, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la empresa **LUIS MAICOL EIRL** en su domicilio real sito en A.H. Tacalá Calle Los Rosales Mz. B Lote 10 Sector II, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, dirección señalada en su escrito con registro n.º 4895 de fecha 29 de octubre de 2021 (fls. 107 conforme se aprecia del archivo digital); así como también el informe n.º 0372-2021-GRP-440000-440010-440011-REMOTO de fecha 08 de noviembre de 2021 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Autorizaciones y Registros y Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 35901